



Resolución No. CSJBOR23-1567
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00959

Solicitante: Jorge Luis Torres Castro

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400300920230060300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2023, el abogado Jorge Luis Torres Castro, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300920230060300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y de pronunciarse sobre la solicitud de caución judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1187 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 29 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por auto del 2 de octubre de 2023 se admitió la demanda y, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, se ordenó a la parte demandante prestar caución conforme lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Que el quejoso, el 4 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio y solicitó que se fijara caución para evitar el decreto de las medidas cautelares. Vencido el término, la parte demandante por memorial allegado el 23 del mismo mes y año, recorrió el traslado.

Agrega, que la parte demandante, el 1° de noviembre de 2023, solicitó que se pronunciara sobre el recurso de reposición y la solicitud de cuación y allegó constancia de notificación de la demandada Vilma Mendoza Bula. Finalmente, manifiesta que por auto del 28 de noviembre de la presente anualidad el despacho se pronunció sobre lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pertinente.

Destaca que, mediante Resolución No. 313 del 5 de octubre de 2023, fue designado como clavero en la Comisión Escrutadora de Cartagena, con ocasión a las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre del año en curso, por lo que los términos judiciales del juzgado fueron suspendidos desde el 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, solicita que se archive el presente trámite administrativo, más aún cuando se encuentra en el cargo desde el 1° de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Luis Torres Castro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra

incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

El abogado Jorge Luis Torres Castro, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300920230060300, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y de pronunciarse sobre la solicitud de caución judicial.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Clemente Julio Rada, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el cual indicó que se posesionó en el cargo el 1º de julio de 2023, que el 4 de octubre siguiente se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y por auto del 28 de noviembre de la presente anualidad el despacho se pronunció sobre lo pertinente.

Destaca que, mediante Resolución No. 313 del 5 de octubre de 2023, fue designado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

como clavero en la Comisión Escrutadora de Cartagena, esto con ocasión a las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre del año en curso, por lo que los términos judiciales del juzgado fueron suspendidos desde el 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de la presente anualidad.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Reparto de la demanda | 19/07/2023 |
| 2 | Suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura | 14/09/2023 |
| 3 | Reanudación de los términos judiciales | |
| 4 | Auto que admite la demanda | 02/10/2023 |
| 5 | Publicación en estado | 03/10/2023 |
| 6 | Recurso de reposición contra el auto admisorio y solicitud de fijación de caución | 04/10/2023 |
| 7 | Traslado del recurso de reposición | --- |
| 8 | Memorial mediante el cual la parte demandante descorre el traslado del recurso | 23/10/2023 |
| 9 | Suspensión de términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales | 30/10/2023 |
| 10 | Memorial de impulso procesal | 01/11/2023 |
| 11 | Reanudación de los términos judiciales | 08/11/2023 |
| 12 | Auto mediante el cual se rechaza de plano el recurso, se fija caución y se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandante | 28/11/2023 |
| 13 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 29/11/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio y la solicitud de caución judicial.

Se observa que el 28 de noviembre de 2023, se profiere auto mediante el cual, entre otras cosas, se rechaza de plano el recurso, se fija caución y se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandante, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 29 del mismo mes y año.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario, al verificar las actuaciones relacionadas en el informe de verificación rendido por el titular del despacho, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho de: (i) la demanda; (ii) el recurso de reposición y la solicitud de caución; (iii) memorial que descorre el traslado del recurso, por lo que ante la falta de claridad, se presumirá que el

pase secretarial se dio en el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“(…) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…).”

Así las cosas, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del servidor judicial en mención, al no encontrarse una situación de mora judicial.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Clemente Julio Rada, juez, se observa que entre el reparto de la demanda el 19 de julio de 2023, y el auto admisorio proferido el 2 de octubre siguiente, transcurrieron 46 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“(…) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(…)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (…).”

De igual manera, se observa que entre la presentación del memorial que descurre el traslado del recurso de reposición, allegado el 23 de octubre de 2023, y el auto proferido el 28 de noviembre siguiente, por el cual se rechaza de plano el recurso y se fija caución, transcurrieron 19 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”

Así las cosas, al advertirse una tardanza, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora. Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el periodo relacionado, se tiene:

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|-------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 3° trimestre 2023 | 746 | 308 | 63 | 225 | 766 |

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = $(746 + 308) - 63$

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = 991

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 =

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el tercer trimestre del año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 95,66% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el periodo en que se presume la mora, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

| PERIODO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-------------------|-----------------------|------------|---|
| 3° trimestre 2023 | 306 | 175 | 7,9 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Conforme lo expuesto, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

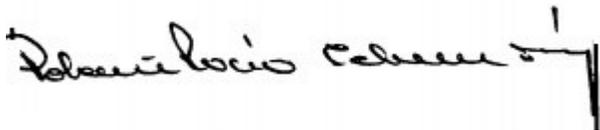
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Luis Torres Castro, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400300920230060300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH